

DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

En contestación a su oficio de fecha 4 de marzo de 2024 relativo a la solicitud de informe facultativo sobre **«las competencias que tienen los ayuntamiento en la conservación, mantenimiento, vigilancia y suministros de agua, electricidad y calefacción de los centros de educación infantil y primaria y los centros de educación especial.»**, en uso de las facultades atribuidas a esta Secretaría General Técnica en virtud de la previsión contenida en el artículo 15.5.d) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, y siguiendo las instrucciones contenidas en la Circular n.º 2/2019, de 26 de septiembre de 2019, de esta Secretaría General Técnica, en materia de petición de informes jurídicos preceptivos y facultativos al Servicio de Régimen Jurídico adscrito a este centro directivo, se emite el siguiente

INFORME FACULTATIVO

CUESTIONES PREVIAS:

PRIMERA.- Naturaleza del informe jurídico.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), regula en el Capítulo IV del Título IV la instrucción del procedimiento dedicando la Sección 3ª – artículos 79 y 80- a los informes. Los citados preceptos vienen a establecer que, con carácter general, salvo disposición legal o reglamentaria expresa en contrario, los informes son facultativos y no vinculantes.

Al hilo de lo anterior, el artículo 15.5.d) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, atribuye a las Secretarías Generales Técnicas, en su condición de órgano horizontal de coordinación administrativa departamental, las funciones de apoyo y asistencia técnica a los órganos superiores del Departamento, en particular, la emisión de informes.

La solicitud de informe no se incardina en ninguno de los supuestos contenidos en los apartados k), e) y ll) del artículo 20 del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, por lo que cabe concluir que presente informe reviste el carácter de facultativo.

SEGUNDA.- Respecto al trámite establecido para la solicitud de informes.

En el apartado I de la meritada Circular nº 2/2019 sobre «Requisitos comunes» se establece que la petición de informe, con carácter general, concretará el extremo o extremos acerca





de los cuales se solicita, citando en su caso, el precepto normativo que exija preceptivamente su petición o emisión, o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlo.

En su apartado III sobre «Informes facultativos», la citada Circular señala que las consultas deberán formularse excepcionalmente y reservarse a supuestos en que se planteen **cuestiones que revistan especial relevancia**. Asimismo, deberán ir siempre precedidas de un estudio en profundidad de la cuestión en el ámbito interno del centro directivo o dirección territorial correspondiente, entendiéndose por tal informe no un mero planteamiento de la cuestión, sino un estudio previo exhaustivo de la misma, que contenga el criterio o parecer del órgano solicitante al respecto.

Asimismo, cuando la cuestión planteada sea del ámbito competencial propio de educación, **con carácter previo** deberá emitirse un informe del Servicio de Asesoramiento Técnico Jurídico adscrito a la actual Viceconsejería de Educación que contenga el parecer jurídico del reseñado centro directivo, en su condición de órgano coordinador en el ejercicio de las citadas competencias propias del departamento.

En todo caso, las peticiones de informes facultativos a la Secretaría General Técnica no han de tener como finalidad la resolución de expedientes concretos, salvo la de aquellos que revistan una especial trascendencia o complejidad jurídica, puesto que su fin no es otro que solventar, desde un **punto de vista jurídico**, aquellas cuestiones generales que, dada su particular relevancia, requieran de un criterio a sentar, con base o apoyo doctrinal o jurisprudencia, en este caso no se cumple este requisito.

A propósito de lo anterior, no se aporta, junto a la solicitud de informe, el previo informe jurídico del Servicio de Asesoramiento Técnico Jurídico adscrito a la expresada Viceconsejería ni tampoco un estudio exhaustivo de la cuestión planteada, limitándose a señalar la postura del centro directivo solicitante; no obstante, dada la trascendencia del fondo del asunto, se estima oportuno proceder a la emisión de informe.

I.

Análisis del marco normativo de referencia

El apartado 2 de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) establece que:

«2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa»





correspondiente.» Ahora bien, dicha disposición no tiene carácter básico ni de ley orgánica¹, lo que es preciso destacar tal como se verá más adelante.

Por otro lado, la normativa básica estatal en materia de régimen local, esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) en su artículo 25. 2 n), incluye entre las competencias propias de los municipios la relativa a:

«n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.»

Debe puntualizarse que la redacción actual de este precepto vino dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) ya que anteriormente se establecía que los municipios debían contribuir *al sostenimiento de los centros docentes públicos* sin precisar o concretar lo que esta previsión suponía. Además, la LRSAL, en su Disposición adicional decimoquinta, sobre la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la educación, establece:

«Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fixarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, aún cuando hayan sido ejercidas por éstas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.»

La controversia que generó esta disposición adicional fue resuelta por el TC (Sentencia 41/2016, de 3 de marzo. Ref. BOE-A-2016-3407 y sentencia 45/2017, de 27 de abril, Ref. BOE-A-2017-5902) declarando su constitucionalidad si bien señalando que dado que la LRSAL [*«no establece plan alguno ni regula un traspaso de servicios mediante ritmos y plazos, ni establece que «tras la entrada en vigor de la Ley» o antes de una determinada fecha, «la Comunidad Autónoma asumirá la titularidad», «la gestión de los servicios» o la «cobertura inmediata de dicha prestación». Sin prohibir que los municipios lleven a cabo el servicio como competencia propia, sin permitir que estos los desarrollen solo, en su caso, por delegación y sin fijar plan o calendario alguno, se limita a confiar los «términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad» a una intervención legislativa eventual y futura (...).*]

1 Véase Disposición final primera apartado 1 y Disposición final séptima.





A la vista de lo dispuesto en el art. 25.2 n) LBRL, de la ausencia de una fecha límite para la articulación de un traspaso y, en general, del tenor de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, **cabe interpretar que el legislador básico no ha prohibido que la ley autonómica atribuya aquellas tareas como competencia propia municipal. Consecuentemente, las Comunidades Autónomas no están obligadas a centralizarlas; antes bien, están obligadas a asegurar que los municipios dispongan «en todo caso» de competencias propias dentro de ellas** [art. 25.2 n) LBRL]. No produciendo los efectos que le asigna el recurrente, la disposición adicional decimoquinta de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local no puede vulnerar el sistema constitucional de distribución competencial.»](el sombreado negrita es añadido).

Con este marco normativo en vigor y entendida la señalada disposición adicional en los términos establecidos por el TC, debemos acudir a la normativa sectorial autonómica en materia educativa y en materia de régimen local.

De un lado, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria (LCEnU) dedica su artículo 15 a las administraciones locales, imponiendo a las mismas (artículo 15.5) la competencia respecto de la conservación, mantenimiento y vigilancia de edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación infantil y primaria y de educación especial **dependientes de la consejería competente en materia de educación**, todo ello de conformidad con lo establecido en la normativa básica del Estado, es decir, la LRBRL.

De otro lado, la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC), que en sus artículos 10 y 11 regula las competencias municipales. En el artículo 10.1 se preceptúa que las competencias propias son aquéllas que vienen atribuidas por la legislación estatal y/o autonómica. Y el artículo 11, sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica, recoge una serie de materias sobre las cuales los municipios canarios tendrán, en todo caso, las competencias que les asignen como propias las leyes sectoriales, entre ellas se incluye la educación (artículo 11 e).

En definitiva, nos encontramos con que la LOE atribuye a los municipios la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial. Competencia que es posteriormente concretada en la LRBRL (vía modificación por la LRSAL) a los edificios de titularidad local. Mientras que a nivel autonómico, la normativa sectorial atribuye a los municipios canarios como propia, la competencia relativa a la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de todos los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación infantil y primaria y de educación especial **dependientes de la consejería competente en materia de educación, sin distinguir de quién sea la titularidad**. Es más, el artículo 2.1 de la LCEnU ya deja claro que lo relevante es la actividad que se ejerce en los edificios y no la titularidad al señalar que «1. El sistema educativo de Canarias comprende las enseñanzas reguladas en el título II





de la presente ley, los centros que las imparten y los servicios educativos, sean cuales sean los destinatarios de las enseñanzas, la titularidad del centro o su sistema de financiación.»

II.

Doctrina jurisprudencial sentada por la STS n.º 1377/2021, de 21 de octubre.

Dada la trascendencia del criterio sentado por el TS en esta sentencia de año 2021 y su directa aplicación a la cuestión objeto de informe, resulta necesario exponer de forma sucinta su doctrina.

En este caso el Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia recurrió la sentencia dictada por el TSJ de Extremadura al desestimar su recurso contra la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura por entender la Sala que es obligación de los municipios donde esté el centro educativo asumir tanto su conservación como el mantenimiento, atribuyéndole por ende el carácter de competencia propia del artículo 7 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por ello, el recurso de casación fijó el interés casacional en **«(...) aclarar si los municipios tienen la obligación de sufragar los gastos de conservación y mantenimiento de aquellos centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial cuya titularidad no ostentan y cuyo uso corresponde a otra administración con competencia en materia educativa»**.

El TS parte de una distinción bastante clara señalando que *«(...) una cosa es el edificio destinado a centro educativo público y otra es ese centro en sí, entendido como organización de medios materiales y humanos en el que se imparten enseñanzas por la Administración competente para ello, de acuerdo con la ordenación del sistema educativo.»*

Se analizan el artículo 25.2 n) de la LRBRL y la Disposición adicional decimoquinta 2 de la LOE. Así, el alto tribunal afirma que dado que esta última ni tiene carácter básico ni naturaleza de ley orgánica cabe deducir que la misma ha sido modificada o reformulada por la LRSAL y que *«de entre las materias que los municipios asumen "en todo caso" como competencias propias, está la conservación, mantenimiento y vigilancia sólo "de los edificios de titularidad local" destinados a centros públicos.»*

Por su claridad y concisión en lo que aquí se analiza, procede destacar lo señalado en el *Fundamento de Derecho Tercero*, puntos 7 y 8:

«7. A efectos del artículo 25.2 de la LRBRL, puede plantearse si la disposición adicional decimoquinta.2 de la LOE es esa legislación sectorial dentro de cuyos términos se ejercen las competencias propias, pero algo significará, alguna eficacia deberá tener la concreción hecha tras la LRSAL en el antiguo artículo 25.2 n) de la LRBRL: que del mero "sostenimiento de centros docentes públicos", se pasa a





"conservación, mantenimiento y vigilancia" y no de los "centros docentes" en general, sino de los centros públicos de educación infantil, primaria o especial y además concreta que esa competencia se refiere a los edificios no en general sino a los de "titularidad local". Es decir, incorpora la redacción de la disposición adicional decimoquinta.2 de la LOE, pero la concreta y ciñe esa competencia a los edificios de titularidad municipal.

8. Por tanto con el nuevo artículo 25.2.n) de la LRBRL los municipios, en todo caso, asumen la conservación y mantenimiento de los edificios de su titularidad, con lo que el precepto no se limita a identificar en términos amplios una materia, sino que avanza en su concreción. Tal concreción es coherente con lo pretendido con la LRSAL: clarificar el reparto competencial e identificar una materia referida a la conservación y mantenimiento de edificios destinados a centros docentes en la forma más directamente relacionada con los intereses locales. En todo caso, el legislador estatal no hace una "fijación detallada" en perjuicio del legislador autonómico a la que se refieren las sentencias del Tribunal Constitucional 214/1989 y 159/2001 , pues cabe incidir en la materia mediante las posibilidades que ofrece los artículos 7.4 y 27 de la LRBRL.»

Finalmente, la doctrina casacional queda fijada en el Fundamento de Derecho Cuarto de la siguiente forma: «...es materia en la que los municipios ostentan competencia propia, los gastos de conservación y mantenimiento de los centros públicos de educación infantil, de educación primaria o educación especial ubicados en edificios de su titularidad, **sin perjuicio de lo que pueda prever la legislación autonómica**» (el sombreado negrita es añadido).

Partiendo de esta doctrina debemos analizar el alcance e interpretación que corresponde al contenido del artículo 15.5 de la LCEnU con relación a la DA 15ª de la LOE y al artículo 25.2 n) de la LRBRL.

Si la lectura del artículo 15.5 de la LCEnU tiene similitud con la DA 15ª de la LOE, lo cierto es que la expresa referencia que hace el precepto a la normativa básica estatal nos lleva directamente a la LRBRL, concretamente a su artículo 25.2 n). **Así, resulta razonable concluir que la norma autonómica viene a ampliar la competencia municipal fijada en la norma básica no solo a los centros públicos de educación infantil, de educación infantil y primaria y de educación especial que sean de titularidad municipal sino a todos los dependientes de la consejería competente en materia de educación, por tanto, también a los de titularidad autonómica,** (recordemos que el artículo 25.2 no encierra una lista cerrada de competencias, limitándose a enumerar materias en las que en todo caso los municipios tendrán competencias propias).

La previsión contenida en la norma sectorial autonómica en materia de educación queda reforzada con la posterior Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias que, como vimos, en su artículo 11 establece que sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal, los municipios canarios asumirán «en todo caso» las competencias que les asignen como propias las leyes sectoriales en materias entre las cuales se incluye la educación.





III.

Definición y alcance de la conservación y el mantenimiento de los centros educativos de educación infantil, de educación infantil y primaria y de educación especial

El diccionario de la RAE define estos términos de la siguiente forma:

- **Mantenimiento:** *«conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc, puedan seguir funcionando adecuadamente».*
- **Conservación:** *«la acción y efecto de mantener algo o cuidar de su permanencia».*

Por otra parte, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), establece la clasificación de las obras en su artículo 232.1 en los siguientes grupos:

- a) Obras de primer establecimiento, reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación.
- b) Obras de reparación simple.
- c) Obras de conservación y mantenimiento.
- d) Obras de demolición.

Respecto de las obras de conservación y mantenimiento, apartado 5 del citado precepto señala que **tendrán el carácter de conservación las obras necesarias para su enmienda si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien**. Añade además que las obras de **mantenimiento** tendrán el mismo carácter que las de conservación.

Con algo más de esmero, el Código Técnico de la Edificación (CTE) aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en su anexo III **define el mantenimiento** como *«conjunto de trabajos y obras a efectuar periódicamente para prevenir el deterioro de un edificio o reparaciones puntuales que se realicen en el mismo, con el objeto mantenerlo en buen estado para que, con una fiabilidad adecuada, cumpla con los requisitos básicos de la edificación establecidos.»*

Partiendo del concepto de mantenimiento y conservación señalado y en atención a lo que a los mismos engloba debe reconocerse que el alcance de la conservación y mantenimiento de los centros educativos obtuvo su mayor precisión en el artículo 52 del Decreto 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, que al señalar que: *«La conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para Maestros y Directores, independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las Escuelas*





correrá a cargo de los Municipios, para lo cual consignarán en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin.»

No obstante, el alcance previsto en la mencionada norma parece mantenerse en la actual normativa presupuestaria de ámbito local. Así, puede observarse que la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales regula en el artículo 21 del Anexo III relativo a la clasificación económica del gasto, que:

«Se imputarán a este artículo los gastos de mantenimiento y conservación de infraestructuras, edificios y locales, maquinaria, material de transporte y otro inmovilizado material, desglosados en los mismos conceptos indicados en el artículo 20, «Arrendamientos». A título indicativo, se incluyen los siguientes:

Gastos de conservación y reparación de infraestructuras y bienes inmuebles destinados al uso general, ya sean propios o arrendados, pudiendo afectar, a modo de ejemplo, a vías públicas, alumbrado público, instalaciones de semáforos e instalaciones industriales.

Gastos de conservación y reparación del mobiliario.

Gastos por vigilancia, revisión, conservación y mantenimiento de máquinas e instalaciones de oficinas.

Gastos de mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de proceso y transmisión de datos e informáticos y de instalaciones telefónicas o de control de emisiones radioeléctricas.

Como norma general, las reparaciones importantes que supongan un incremento de capacidad, rendimiento, eficiencia o alargamiento de la vida útil del bien, se imputarán al capítulo 6, «Inversiones reales».

Debe resaltarse aquí que el referido artículo 20 incluye en su concepto 202 *«Gastos derivados de los contratos de alquiler de edificios y otras construcciones, entre los que se incluyen, a título indicativo, edificios para prestación de servicios, salas de espectáculos, museos o almacenes, aunque en los contratos correspondientes vayan incluidos servicios conexos (calefacción, refrigeración, agua, alumbrado, seguros o limpieza). Asimismo, se incluirán los gastos de comunidad, así como el Impuesto sobre de Bienes Inmuebles cuando se establezca en el contrato con cargo al arrendatario.»*

Conforme a ello, la conservación y el mantenimiento de los centros educativos señalados incluye no solo las actuaciones estrictamente dirigidas a la esta finalidad sino todas las relativas a su funcionamiento operativo.

No cabe duda de que en la competencia de los ayuntamientos para la conservación y el mantenimiento de los centros docentes se ha de incluir la adecuada limpieza de los mismos que permita el desarrollo de la actividad escolar en condiciones normales de seguridad y





salubridad, al igual que el funcionamiento de los servicios implica disponer de los suministros eléctrico y de agua necesarios. Por tanto, en la expresada competencia se incluyen, entre otros, los gastos relativos a:

1. Actuaciones de conservación y reparación de tejados, puertas, ventanas, cristales, etc.
2. Pintura.
3. Limpieza y desinfección del edificio.
4. Suministro de agua, electricidad y calefacción.
5. Recogida de residuos.
6. En general, todas las actuaciones que impliquen mantener los edificios en condiciones normales de uso, a excepción de las actuaciones de renovación, ampliación y mejora y las reparaciones generales.

Especial mención requiere la limpieza y desinfección de los centros educativos en cuestión. Esta tarea corresponde al ayuntamiento bien lo preste de forma directa o mediante su contratación. En cualquier caso, se trata de un servicio que abarca – como no puede ser de otra manera - todas las instalaciones del centro incluyendo vestuarios, cocina y comedor escolar.

Centrándonos en la cocina y comedor escolar dadas las frecuentes consultas que se formulan en torno a las tareas de limpieza conviene aclarar que el personal auxiliar de cocina debe proceder a una limpieza de las zonas de trabajo y el lavado del menaje y utensilios de cocina, incluyendo la retirada de la basura de la cocina; mientras que el personal auxiliar de servicios complementarios – en lo que a la limpieza se refiere – debe proceder a la retirada de dicho menaje y demás elementos de la zona de comedor así como a la limpieza superficial de mesas y sillas para la retirada de restos de alimentos que puedan quedar. No obstante, será el personal municipal el que deba proceder a las labores de limpieza y desinfección tanto del comedor como de la cocina ya que, como se ha indicado, forman parte de las instalaciones de cada centro, así como la retirada de los residuos del comedor. No debe confundirse al personal de servicios complementarios con personal de limpieza, ya que las tareas del primero en este aspecto son de escasa entidad, mientras que para el segundo su contenido funcional gira en torno a esta cuestión.

Por último, se excluyen del mantenimiento o conservación que se atribuye a los municipios los gastos de inversión, reformas generales y renovación o de gran reparación. En estos casos, las actuaciones que correspondan deberán ser asumidas por quien ostenta la titularidad del edificio, dado el incremento patrimonial que suponen.





IV.

Conclusiones

1. En el ámbito territorial de Canarias, la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación infantil y primaria y de educación especial, tanto de titularidad municipal como autonómica, corresponde a los municipios de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sectorial autonómica en materia de educación y de régimen local.
2. Dado la amplitud de actuaciones que conlleva la conservación y el mantenimiento al estar dirigidas a procurar que los edificios se encuentren en óptimas condiciones de seguridad y salubridad para el normal desarrollo de la actividad educativa, no es posible establecer una lista cerrada. **Naturalmente, cabe entender que suponen todo lo necesario para el normal funcionamiento de los servicios y por tanto, comprenden labores de fontanería, electricidad, carpintería, pintura y albañilería, saneamiento, cristalería y trabajos de jardinería, entre otros.**
3. La conservación y el mantenimiento de los mencionados edificios **engloba la limpieza y desinfección de todas las dependencias de los mismos, también la desinsectación; así como la retirada de residuos, suministros eléctricos, agua y calefacción.**
4. Las actuaciones que excedan de las consideradas como conservación y/o mantenimiento deben ser asumidas por la administración titular del edificio correspondiente.

Es todo cuanto se informa, sometiéndolo a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Conforme,

LA ASESORA TÉCNICA

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Maribel Alemán Caballero

Manuel Peinado Bosch

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUEL PEINADO BOSCH - SECRETARIO/A GRAL. DE S.G.T MARIBEL ALEMAN CABALLERO -	Fecha: 20/03/2024 - 15:04:40 Fecha: 20/03/2024 - 14:32:07
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
REGISTRO INTERNO - N. Registro: EFPD / 17552 / 2024 - Fecha: 20/03/2024 16:33:15	Fecha: 20/03/2024 - 16:33:15
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0oNNCVRfqa17eGK8D6DBP1zSJTjwynA6	 
El presente documento ha sido descargado el 21/03/2024 - 07:33:02	